

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día 12 de julio de 2022, por secretaria se notificó a la sociedad demandada Cronistas Asociados Ltda a través del señor Jesús María Salcedo, al correo electrónico [salcedousma@gmail.com](mailto:salcedousma@gmail.com), advirtiéndole que venció el término de traslado el día 29 de julio de 2022, permaneciendo en silencio. Igualmente se allegó respuesta de la Cámara de Comercio.

  
OSCAR SERINA  
Escribiente

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**Auto No. 1193**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MINIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00013-00**  
**Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **GUILLERMO ZULUAGA HURTADO**, a través de apoderado judicial contra la Sociedad **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA.**

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Mediante **Auto No. 0145 del tres (3) de febrero de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO ZULUAGA HURTADO**, y a cargo de la Sociedad **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los intereses moratorios sobre los mismos.

La Sociedad **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA** fue *notificada personalmente*, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación enviada el día **12 de julio de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **14 de julio de 2022**, comenzando a correr el término de traslado al día hábil siguiente, vencéndose el día **29 de julio de 2022** a las 5.00 pm -Archivo 20, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

El **cheque**, esencialmente, es una orden incondicional, dirigida contra el banco, de pagar una suma determinada de dinero, según lo previsto en el artículo 712 y siguientes, del Estatuto Mercantil. Como título valor, presta mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma, artículo 793 ibídem.

De conformidad con el primer inciso del Artículo 1382 del Código de Comercio que dice: "*Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco*", se puede colegir que en virtud de este contrato, el banco se compromete a recibir dinero de su cuentahabiente (co- contratante), a mantenerlo a disposición de éste, y a pagar los cheques que éste emita o libre con cargo al saldo de su cuenta corriente. Así las cosas, en virtud de este contrato, el giro de cheques está sustentado en estos presupuestos: a) La existencia de la provisión de fondos; b) Disponibilidad de la misma y el derecho del librador para retirarla total o parcialmente en cualquier momento.

Es bien sabido que, los cheques deben presentarse para su pago dentro de los plazos establecidos por el artículo 718 del Código de Comercio. Así tenemos: "*1. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; ...*" En caso de presentarse oportunamente el cheque para su pago, el librador o girador debe cancelar la sanción prevista en el artículo 731 del estatuto mercantil.

En este caso, El señor **GUILLERMO ZULUAGA HURTADO**, presentó los cheques Nos: 08362873 y 08362929 para su cobro el día **5 de enero de 2022**, es decir, fuera del plazo antes mencionado; razón por la cual el ejecutante no pudo exigir la sanción, por no presentarse oportunamente el título valor referenciado.

Por lo anterior se estará a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que el título valor sirvió de base de recaudo, presta mérito ejecutivo, por tener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2.** Una vez revisado el Certificado de la Cámara de Comercio de Tuluá, se advierte que se inscribió la medida de embargo decretado sobre el *Establecimiento de Comercio "CRONISTAS ASOCIADOS LTDA"*-M.M. No.14539 de propiedad de **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA**. Razones para comisionar al Alcalde Municipal de Tuluá Valle, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicado el bien en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.-archivo 19-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de la Sociedad **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA** y a favor del señor **GUILLERMO ZULUAGA HURTADO**.

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas a la Sociedad **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA** y a favor del señor **GUILLERMO ZULUAGA HURTADO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º. -** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º.- COMISIONAR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle** para que practique la diligencia de secuestro del *Establecimiento de Comercio "CRONISTAS ASOCIADOS LTDA"-M.M. No.14639* de propiedad de **CRONISTAS ASOCIADOS LTDA**, ubicado en la *Carrera 26 No. 31-28 1c Local 102, Barrio Salesiano de Tuluá Valle*, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar secuestre, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para los Circuito de Palmira o de Cartago, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:  
Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa745c614bed2911af2122da17d2949ad013de2068e5e557ad117f9dd926933**

Documento generado en 11/08/2022 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**